

ABSOLUCIÓN IMPAGO PENSIÓN DE ALIMENTOS. El padre cobra 450€ de subsidio y ha realizado pagos parciales. esta Sala viene considerando que se trata de unos recursos tan exiguos, que solamente le permiten sobrevivir al acusado, no apareciendo que el impago de las pensiones obedezca a una voluntad dolosa de abandonar a la familia, de ahí que en estos casos esta Sala comparta que lo procedente es la absolución del acusado.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 23 de enero 2022. Número Sentencia: 7/2022 Número Recurso: 917/2021 Numroj: SAP VA 33/2022 Ponente: [Ángel Santiago Martínez García](#) Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de VALLADOLID

Cabecera: Delito de impago de pension de alimentos. Penitenciario

Lo primero que cabe indicar al abordar este asunto es que el delito de abandono de familia en su modalidad de **impago de prestaciones económicas** establecidas en convenio o resolución judicial, previsto y penado en el artículo 227.1 del código penal requiere la conciencia y voluntad por parte del sujeto activo de la realización del injusto penal típico, que comporta, como consecuencia, la voluntad de poner en peligro el bien jurídico de la seguridad económica del cónyuge o de los hijos y la no concurrencia de elementos que excluyan esta culpabilidad.

La norma penal sólo ha de operar cuando concurra una conducta que, mediante el **impago de la pensión** establecida por convenio judicialmente aprobado o por resolución judicial, genere un estado de incertidumbre en los componentes del grupo familiar que afecte a la seguridad de las personas que lo componen.

PROCESAL: Vulneracion de derechos fundamentales

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Ángel Santiago Martínez García](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 13/01/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Cuarta

Número Sentencia: 7/2022

Número Recurso: 917/2021

Numroj: SAP VA 33/2022

Ecli: ES:APVA:2022:33

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00007/2022

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: S41

Modelo: SE0200

N.I.G.: 47186 43 2 2019 0002177

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000917 /2021

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2020

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Natividad

Procurador/a: D/D^a DAVID GONZALEZ FORJAS

Abogado/a: D/D^a ANTONIO MARÍA BERDUGO MANZANO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Manuel

Procurador/a: D/D^a , REBECA VIRGINIA DE ANDRES BARUQUE

Abogado/a: D/D^a , VANESA IZQUIERDO MUÑUMER

SENTENCIA

ILMOS. SR. MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ANGEL-SANTIAGO MARTINEZ GARCIA

D^{ña}. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a 13 de enero de 2022.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto, en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el

presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, por delito de abandono

de familia por impago de pensiones, seguido contra Manuel , defendido por la Letrada Doña Vanesa Izquierdo

Muñumer, y representado por la Procuradora Doña Virginia de Andrés Baruque, siendo partes, como apelante,

Doña Natividad , defendida por el Letrado Don Antonio María Berdugo Manzano, y representada por el

Procurador Don David González Forjas, recurso al que se opuso el Ministerio Fiscal, y siendo también apelado el

citado acusado, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. DON ANGEL-SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - El Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid con fecha 11.10.21 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos: "UNICO.- Manuel es mayor de edad. Tiene antecedentes penales que no causan reincidencia. El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 - Valladolid- en el proceso 272/2014 dictó sentencia el 23.2.2015 por el que se imponía al aquí acusado la obligación de pagar, en concepto de alimentos, para sus hijas menores, un 30% de sus ingresos con un mínimo de 100 euros al mes. Actualizables. Más pronunciamiento de pago por mitad de gastos extraordinarios.

Desde enero de 2017 -y quitando algunos pagos parciales- no ha abonado las pensiones devengadas al carecer de recursos económicos suficientes para hacer frente a dicha obligación."

SEGUNDO. - La expresada sentencia, en su parte dispositiva dice así: " ABSUELVO a Manuel , de toda clase de responsabilidad criminal en el presente procedimiento, con declaración de las costas de oficio".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Doña Natividad , recurso que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiendo sido solicitada la práctica de pruebas en esta segunda instancia, y estimar que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. - En la presente causa ha sido dictada Sentencia absolutoria, y frente a la misma interpone recurso de apelación la acusación particular sostenida por Doña Natividad , alegando la infracción del artículo 227.1 del Código Penal, al entender que los hechos sí son constitutivos del delito por el que se ha efectuado la acusación.

SEGUNDO. - Lo primero que cabe indicar al abordar este asunto es que **el delito de abandono de familia** en su modalidad de impago de prestaciones económicas establecidas en convenio o resolución judicial, previsto y penado en el Art. 227.1 del Código Penal, requiere la conciencia y voluntad por parte del sujeto activo de la realización del injusto penal típico, que comporta, como consecuencia, la voluntad de poner en peligro el bien jurídico de la seguridad económica del cónyuge o de los hijos y la no concurrencia de elementos que excluyan esta culpabilidad.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de febrero de 2001 ya explicó, al analizar los elementos que componen este delito, que ha de concurrir "La necesaria culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal , con la concurrencia, en este caso de omisión dolosa (art. 12 CP), del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida.

En tal sentido esta Sala ya declaró en Sentencia de 28 de julio de 1999 que el precepto penal aplicado (art. 227 del CP) ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de «prisión por deudas». Ahora bien la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, que dispone que «nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual», precepto que se integra en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2 ° y 96.1° de la CE . Esta norma obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento («no poder cumplir»), solución a la que ha de llegarse igualmente desde la perspectiva de la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta debida pudiendo hacerla".

Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 2007, al referirse al art. 227 del Código Penal, explica que "se trata de una norma cuya constitucionalidad se discute por un sector importante de la doctrina, ante la posibilidad de una implantación soterrada en nuestro ordenamiento de un supuesto de prisión por deudas, circunstancia que generaría una flagrante vulneración de los principios

fundamentales del derecho penal e iría en contra de algunos tratados internacionales con fuerza normativa en el derecho interno (art. 11 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Nueva York, 1966).

Es imprescindible indagar cuál es el bien jurídico protegido por el art. 487 bis del Código Penal . Para responder a este interrogante ha de acudirse a la ubicación sistemática del precepto y a la propia exposición de motivos de la Ley que lo introdujo (Ley Orgánica 3/89), de donde puede extraerse que pretende ampara la seguridad de las personas cuando resulte afectada por la vulneración de los derechos de asistencia que detentan como integrantes de la institución familiar. Así las cosas, la norma penal sólo ha de operar cuando concurra una conducta que, mediante el impago de la pensión establecida por convenio judicialmente aprobado o por resolución judicial, genere un estado de incertidumbre en los componentes del grupo familiar que afecte a la seguridad de las personas que lo componen. Por consiguiente, debe excluirse una interpretación automática de la norma, que olvidándose de la lesividad del bien jurídico tutelado, atienda únicamente al dato formal del incumplimiento del abono de la pensión por los períodos que señala el precepto. Y ello porque una interpretación de esa índole conculcaría los principios de protección exclusiva de bienes jurídicos, de intervención mínima (subsidiaria y fragmentaria) del derecho penal, y de proporcionalidad, principios que son tenidos como primordiales e inexcusables en el ámbito penal de un Estado social y democrático de derecho.

De seguirse, pues, un criterio hermenéutico lógico-formal se acabaría sancionando penalmente conductas de mero incumplimiento de obligaciones civiles sin constatare que detrás de ellas hubiera otros bienes o intereses dignos de ser tutelados por la norma penal. Con lo cual, se derivaría en la privación por vía punitiva de bienes esenciales, como la libertad, sin que la sanción obedeciera al menoscabo de otro bien jurídico que la justificara".

Trasladando esta doctrina al caso enjuiciado, y distinguiendo

- que una cosa es la existencia de una obligación civil y
- otra distinta es que se esté incurriendo en una conducta delictiva por no haber cumplido con dicha obligación,

partiendo de que el acusado percibe un subsidio de poco más de 450 euros al mes, constatamos que en estos supuestos esta Sala viene considerando que se trata de unos recursos tan exiguos, que solamente le permiten sobrevivir al acusado, no apareciendo que el impago de las pensiones obedezca a una voluntad dolosa de abandonar a la familia, de ahí que en estos casos esta Sala comparta que lo procedente es la absolución del acusado.

Por todo ello, el recurso de apelación debe ser íntegramente desestimado y confirmada la resolución recurrida.

TERCERO. - En atención a lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte recurrente, se estima procedente declarar de oficio las costas de esta alzada.

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Doña Natividad , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid en el procedimiento de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos CONFIRMAR, como CONFIRMAMOS, mencionada resolución en todas sus partes, declarando de oficio las costas de esta alzada. Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Y una vez que sea firme remítase la presente resolución al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.